

**SENADO DE PUERTO RICO**

**R. Conc. del S. 34**

6 de abril de 2010

Presentada por el señor *García Padilla*

*Referida a la Comisión de Gobierno*

**RESOLUCION CONCURRENTE**

Para proponer enmiendas a las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21 y 22 del Artículo III, las Secciones 4, 5 y 9 del Artículo IV, la Sección 8 del Artículo V, la Sección 17 del Artículo VI, las Secciones 1 y 2 del Artículo VII, y para derogar el Artículo VIII de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a los fines de reformar y reestructurar el Poder Legislativo, a fin de que este esté se ejerza por una Asamblea Legislativa Unicameral; disponer que los Legisladores cumplirán sus funciones parlamentarias a tiempo parcial; establecer que ningún ciudadano podrá ser electo más de tres (3) veces consecutivas para el cargo de Legislador; establecer que las enmiendas propuestas sean sometidas a aprobación o rechazo a los electores cualificados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; y para disponer su vigencia y efectividad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

El 10 de julio de 2005 los electores Puertorriqueños que participaron en el Referéndum sobre el Sistema Cameral de la Asamblea Legislativa votaron mayoritariamente a favor de convertir la Rama Legislativa de el Sistema Bicameral actual a un Sistema Unicameral. La selección de la unicameralidad no surgió de la nada, fue el resultado de una conciencia colectiva cansada de un sistema que ya no respondía efectivamente a las necesidades de nuestros tiempos.

Hoy, 52 años después de entrar en vigor la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la sociedad puertorriqueña se plantea reformar el modelo legislativo. Se hace indispensable, para una cabal comprensión de esta decisión, conocer

como ha evolucionado la idea de la unicameralidad y que obstáculos ha enfrentado a través del tiempo.

En su informe a la Asamblea Constituyente en 1952, la Comisión de la Rama Legislativa enumeró como ventajas del sistema unicameral las siguientes: (1) La cámara única evita pérdidas de tiempo y conflictos artificiales derivados de la rivalidad entre dos cámaras; (2) El Sistema Unicameral es más económico. Por consiguiente, puede dotársele de servicios y asesoramientos técnicos mejores y más completos, mediante una asignación inferior al costo de sostenimiento de dos cámaras; (3) En una sociedad democrática, el Sistema Bicameral duplica innecesariamente la representación popular. Al carecer de base social propia cada una de las cámaras, sus miembros tenderán a diferenciarlas por puro espíritu de cuerpo, apoyándose para ello en intereses personales o particularistas, ajenos al bien general; y (4) En una sola cámara es posible, también, combinar la representación de distritos pequeños con la de otros más amplios, sin que se intensifique la diferencia de los intereses representados aislándolos en dos cámaras distintas. El unicameralismo tiende a facilitar la armonización de los intereses locales de los distritos pequeños con los intereses más generales de toda la comunidad.

La Asamblea Constituyente justificó la determinación de adoptar la estructura bicameral por razones históricas y de tradición, ya que ese sistema era el que prevalecía en los Estados Unidos de América y el que se había utilizado en Puerto Rico hasta ese momento. También fundamentó su recomendación en las bondades del doble trámite de medidas, que se aduce propende al estudio detenido y a la aprobación de mejor legislación. Además de estas consideraciones, se ha reseñado que influyó en esta decisión razones de carácter político coyuntural inmediatas y el deseo de no levantar escollos adicionales al proceso en el Congreso de los Estados Unidos de discusión y ratificación de la Constitución.

La organización del Poder Legislativo en una estructura de dos cámaras es consecuencia de las realidades políticas de ciertos países. Cuando existen estas diferencias que responden a una base representativa diferente, la bicameralidad provee un freno contra los excesos de la mayoría en una sola cámara y obliga a buscar el consenso. Sin embargo, la situación política, social o geográfica de Puerto Rico no justifica un

sistema legislativo bicameral. Tampoco lo justifica la base representativa, pues el criterio que aplica a ambos cuerpos es el de población.

No obstante, la alternativa de una Legislatura Unicameral continuó discutiéndose en el país. Sobre dicho particular, la Cámara de Representantes presentó en noviembre de 1984 un Informe Final en torno a la R de la C 537, la cual ordenaba a la entonces Comisión de Revisión Constitucional y de Derechos Civiles analizar si el Poder Legislativo de Puerto Rico debía estar integrado por una o dos cámaras. Más adelante, en 1995, el Gobernador de Puerto Rico creó una Comisión Especial para el estudio de la necesidad y conveniencia de una legislatura unicameral. Ambos informes analizan los argumentos a favor y en contra de ambos sistemas y los distintos mecanismos dispuestos por la Constitución en caso de decidirse por un cambio al sistema unicameral, como lo son el referéndum especial o la Asamblea Constituyente.

Se ha esgrimido la teoría del doble cotejo como argumento para mantener el sistema bicameral. Se aduce que el doble examen que supone este sistema exige un estudio más detenido de las medidas y evita actuaciones producto de la irreflexión. En Puerto Rico no siempre se ha logrado esa meta. Según demostró el testimonio vertido ante la Comisión Especial de 1995, la Rama Legislativa parece que no llena las expectativas y necesidades de nuestra sociedad, pues la opinión pública clama por una legislatura más compacta, económica y eficiente. Catorce años después de haberse estudiado el asunto este reclamo público aún tiene vigencia. La Comisión Especial reconoció que el sistema unicameral permite el estudio y evaluación cuidadosa de legislación. El doble cotejo se puede lograr estableciendo procesos sistemáticos de investigación antes y después que se radica una medida, creando un cuerpo de asesoramiento técnico adecuado y organizando comisiones y subcomisiones que asuman un rol determinante en la doble consideración de la legislación.

Las ventajas de crear una Asamblea Legislativa Unicameral para Puerto Rico son evidentes. El sistema unicameral puede generar mayor eficiencia y especialización, propende a la reducción de costos al evitar la duplicación de procesos, plantea la posibilidad de mejorar la calidad del apoyo técnico y reduce el potencial de conflictos internos por razón de las rivalidades entre uno y otro cuerpo.

La Ley Número 477 del 23 de septiembre de 2004, que viabilizó el Referéndum de 2005, ordenaba a la Comisión Estatal de Elecciones la celebración de un segundo referéndum el 9 de julio de 2007 para que “aceptar o rechazar las proposiciones de enmiendas constitucionales aprobadas por la Asamblea Legislativa mediante Resolución Concurrente para establecer el Sistema Unicameral en la Rama Legislativa, a partir de 2 de enero de 2009.” Sin embargo, luego de una brumadora mayoría a favor de la unicameralidad, la Decimoquinta Asamblea Legislativa no validó, en un acto de total menosprecio por la democracia, el reclamo del pueblo.

No obstante, una verdadera reforma del Poder Legislativo va más allá de la unicameralidad. Nuestro pueblo exige una revisión y reestructuración del proceso y del instrumento de ese proceso: el Legislador.

La figura del Legislador está en constante escrutinio en la opinión pública, principalmente debido al cuestionamiento que existe si el concepto de Legislador a Tiempo Completo ha cumplido las expectativas de la ciudadanía. El país desea y se merece individuos que vengan a la Asamblea Legislativa a aportar su conocimiento, no ha representar una carga económica para el sistema. Los elevados salarios y beneficios convierten la posición del Legislador en una tentación para el político oportunista.

A través de los años la tendencia política moderna ha sido limitar la cantidad de años y términos en que los funcionarios públicos electos puedan ejercer sus respectivos cargos. Tales limitaciones son producto de la idea de que los países renueven su liderato político. De esta manera, emergen nuevos líderes, con nuevas ideas que pueden beneficiar al pueblo y, por otro lado, los políticos saben que tendrán un término máximo para realizar su obra. La implementación de dichas limitaciones evita que personas escojan la política como una alternativa de lucro, sin tener que cumplir con los deberes inherentes de su cargo, limitándose al campo político. Por esto, la limitación de términos aminora la posibilidad de corrupción gubernamental. Medidas como estas fortalecen las democracias y ayudan al progreso económico evitando el estancamiento de ideas en el liderato político.

La transformación del sistema legislativo puertorriqueño conlleva que se modifiquen varias disposiciones constitucionales. Uno de los métodos de enmienda que establece nuestra Constitución es el referéndum. La Sección 1 del Artículo VII dispone



## DEL PODER LEGISLATIVO

1  
2           Sección 1.-El Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea  
3 Legislativa, **[que se compondrá de dos Cámaras, el Senado y la Cámara de**  
4 **Representantes]** cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada  
5 elección general.

6           Sección 2.-**[El Senado]** *La Asamblea Legislativa* se compondrá de  
7 **[veintisiete Senadores y la Cámara de Representantes de cincuenta y un**  
8 **Representantes]** *cuarenta Legisladores por Distrito y once Legisladores por*  
9 *Acumulación*, excepto que dicha composición resultare aumentada a por virtud  
10 de lo que se dispone en la Sección 7 de este Artículo.

11           Sección 3.-Para los fines de la elección de los miembros a la  
12 Asamblea Legislativa, Puerto Rico estará dividido **[en ocho distritos**  
13 **senatoriales y]** en cuarenta distritos **[representativos]** *legislativos*. Cada  
14 distrito *legislativo* **[senatorial elegirá dos Senadores y cada distrito**  
15 **representativo un Representante]** *elegirá un Legislador*.

16           Se elegirán además once **[Senadores y once Representantes]**  
17 *Legisladores* por acumulación. Ningún elector podrá votar por más de un  
18 candidato a **[Senador por Acumulación ni por más de un candidato a**  
19 **Representante]** *Legislador* por Acumulación.

20           Sección 4.-**[En la primeras y siguientes elecciones bajo esta**  
21 **Constitución regirá la división en distritos senatoriales y representativos**  
22 **que aparece en el Artículo VIII. Dicha división será revisada después de**  
23 **cada censo decenal a partir del año 1960, por una Junta que estará]** *Habr*

1            *una Junta de Revisión de Distritos Legislativos* compuesta por el Juez  
2            Presidente del Tribunal Supremo como Presidente, y dos miembros adicionales  
3            nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento **[del Senado]**  
4            *de la Asamblea Legislativa*. Los dos miembros adicionales no podrán  
5            pertenecer a un mismo partido político. Cualquier revisión mantendrá el  
6            número de distritos **[senatoriales y representativos]** *legislativos* aquí creados,  
7            los cuales estarán compuestos de territorios contiguos y compactos y se  
8            organizarán, hasta donde sea posible, sobre la base de población y medios de  
9            comunicación. **[Cada distrito senatorial incluirá siempre cinco distritos**  
10           **representativos.]**

11                            *Para las elecciones que se celebren en el 2012, la Junta configurará los*  
12            *cuarenta distritos legislativos a base del censo decenal de 2010. Dicha división*  
13            *será revisada después de cada censo decenal.*

14                            La Junta adoptará sus acuerdos por mayoría y sus determinaciones  
15            registrarán para las elecciones generales que se celebren después de cada  
16            revisión. La Junta quedará disuelta después de practicada cada revisión.

17                            Sección 5.-Ninguna persona podrá ser miembro de la Asamblea  
18            Legislativa a menos que sepa leer y escribir cualquiera de los dos idiomas,  
19            español o inglés; sea ciudadano de los Estados Unidos y de Puerto Rico y haya  
20            residido en Puerto Rico por lo menos durante los dos años precedentes a la  
21            fecha de la elección o nombramiento. *No podrán ser miembros de la Asamblea*  
22            *Legislativa las personas que han sido electas para el cargo de Legislador por*  
23            *más de tres (3) términos consecutivos.* Tampoco podrán ser miembros **[del**

1           **Senado las personas que no hayan cumplido treinta años de edad, ni**  
2           **podrán ser miembros de la Cámara de Representantes las]** *de la Asamblea*  
3           *Legislativa las personas* que no hayan cumplido veinticinco años de edad.

4           Sección 6.-Para ser electo o nombrado **[Senador o Representante]**  
5           *Legislador* por un distrito será requisito haber residido en el mismo durante no  
6           menos de un año con anterioridad a su elección o nombramiento. Cuando  
7           hubiere más de un distrito **[representativo]** *legislativo* en un municipio, se  
8           cumplirá este requisito con la residencia en el municipio.

9           Sección 7.-Cuando en una elección general resultaren electos más de dos  
10          terceras partes de los miembros de *la Asamblea Legislativa* **[cualquiera de las**  
11          **cámaras]** por un solo partido o bajo una sola candidatura, según ambos  
12          términos se definan por ley, se aumentará el número de sus miembros en los  
13          siguientes casos:

14               (a) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes  
15               de los miembros de **[cualquiera o ambas cámaras]** *la*  
16               *Asamblea Legislativa* hubiese obtenido menos de dos terceras  
17               partes del total de los votos emitidos para el cargo de  
18               Gobernador, se aumentará el número de miembros **[del Senado**  
19               **o de la Cámara de Representantes o de ambos cuerpos,**  
20               **según fuere el caso,]** *de la Asamblea Legislativa* declarándose  
21               electos candidatos del partido o partidos de minoría en número  
22               suficiente hasta que la totalidad de los miembros del partido o  
23               partidos de minoría alcance el número de **[nueve en el Senado**

1                    **y de diecisiete en la Cámara de Representantes] diecisiete.**

2                    Cuando hubiere más de un partido de minoría, la elección  
3                    adicional de candidatos se hará en la proporción que guarde el  
4                    número de votos emitidos para el cargo de Gobernador por cada  
5                    uno de dichos partidos con el voto que para el cargo de  
6                    Gobernador depositaron en total esos partidos de minoría.

7                    Cuando uno o más partidos de minoría hubiese obtenido una  
8                    representación en proporción igual o mayor a la proporción de votos  
9                    alcanzada por su candidato a Gobernador, no participará en la elección  
10                  adicional de candidatos hasta tanto se hubiese completado la  
11                  representación que le correspondiese bajo estas disposiciones, a cada  
12                  uno de los otros partidos de minoría.

13                  (b) Si el partido o candidatura que eligió más de dos terceras partes  
14                  de los miembros de **[cualquiera o ambas cámaras] la**  
15                  *Asamblea Legislativa* hubiese obtenido más de dos terceras  
16                  partes del total de los votos emitidos para el cargo de  
17                  Gobernador, y uno o más partidos de minoría no eligieron el  
18                  número de miembros que les correspondía en **[el Senado o en la**  
19                  **Cámara de Representantes o en ambos cuerpos, según fuere**  
20                  **el caso,] la Asamblea Legislativa**, en proporción a los votos  
21                  depositados por cada uno de ellos para el cargo de Gobernador,  
22                  se declararán electos adicionalmente sus candidatos hasta  
23                  completar dicha proporción en lo que fuera posible, pero los

1                   **[Senadores]** *Legisladores* de todos los partidos de minoría no  
2                   serán nunca, bajo esta disposición, más de **[nueve ni los**  
3                   **Representantes más de]** diecisiete.

4                   Para seleccionar los candidatos adicionales de un partido de  
5                   minoría, en cumplimiento de estas disposiciones, se considerarán, en  
6                   primer término, sus candidatos por acumulación que no hubieren  
7                   resultados electos, en el orden de los votos que hubieren obtenido y, en  
8                   segundo término, sus candidatos de distrito que, sin haber resultado  
9                   electos, hubieren obtenido en sus distritos respectivos la más alta  
10                  proporción en el número de votos depositados a favor de otros  
11                  candidatos no electos del mismo partido para un cargo igual en otros  
12                  distritos.

13                  Los **[Senadores y Representantes]** *miembros* adicionales cuya  
14                  elección se declare bajo esta sección serán considerados para todos los  
15                  fines como **[Senadores o Representantes]** *Legisladores* por  
16                  acumulación.

17                  La Asamblea Legislativa adoptará las medidas necesarias para  
18                  reglamentar estas garantías, y dispondrá la forma de adjudicar las  
19                  fracciones que resultaren en la aplicación de las reglas contenidas en  
20                  esta sección, así como el número mínimo de votos que deberá  
21                  depositar un partido de minoría a favor de su candidato a Gobernador  
22                  para tener derecho a la representación que en la presente se provee.

1                   Sección 8.-El término del cargo de los **[Senadores y Representantes]**  
2                   *Legisladores* comenzará el día dos de enero inmediatamente siguiente a la fecha  
3                   en que se celebre la elección general en la que hayan sido electos. Cuando surja  
4                   una vacante en el cargo de **[Senador o Representante]** *Legislador* por un  
5                   distrito, dicha vacante se cubrirá según se disponga por ley. Cuando la vacante  
6                   ocurra en el cargo de **[Senador o Representante]** *Legislador* por Acumulación  
7                   se cubrirá por el Presidente de la **[cámara correspondiente]** *Asamblea*  
8                   *Legislativa*, a propuesta del partido político a que pertenecía el **[Senador o**  
9                   **Representante]** *Legislador* cuyo cargo estuviese vacante, con un candidato  
10                  seleccionado en la misma forma en que lo fue su antecesor. La vacante de un  
11                  cargo de **[Senador o Representante]** *Legislador* por Acumulación electo como  
12                  candidato independiente, se cubrirá por elección en todos los distritos.

13                  Sección 9.-**[Cada cámara]** *La Asamblea Legislativa* será el único juez  
14                  de la capacidad legal de sus miembros, de la validez de las actas y del escrutinio  
15                  de su elección; elegirá sus funcionarios, adoptará las reglas propias de cuerpos  
16                  legislativos para sus procedimientos y gobierno interno; y con la concurrencia  
17                  de tres cuartas partes del número total de los miembros de que se compone,  
18                  podrá decretar la expulsión de cualquiera de ellos por las mismas causas que se  
19                  señalan para autorizar juicios de residencia en la sección 21 de este Artículo.  
20                  **[Cada Cámara]** *La Asamblea Legislativa* elegirá un Presidente de entre sus  
21                  miembros **[respectivos]**.

22                  Sección 10.-La Asamblea Legislativa será un cuerpo con carácter  
23                  continuo durante el término de su mandato y **[se reunirá en sesión ordinaria]**

1 **cada año a partir del segundo lunes de enero. La duración de las sesiones**  
2 **ordinarias y los]** *sesionará una sola vez al año de manera ordinaria. La*  
3 *sesión ordinaria comenzará a partir del segundo lunes de enero y finalizará el*  
4 *último día del mes de junio del mismo año. Los plazos para la radicación y la*  
5 *consideración de proyectos serán prescritos por ley. Cuando el Gobernador*  
6 *convoque a la Asamblea Legislativa a sesión extraordinaria sólo podrán*  
7 *considerarse en ella los asuntos especificados en la convocatoria o en mensaje*  
8 *especial que el Gobernador le envíe en el curso de la sesión, la cual no podrá*  
9 *extenderse por más de veinte días naturales.*

10 Sección 11.-Las sesiones de **[las Cámaras]** *la Asamblea Legislativa*  
11 *serán públicas.*

12 Sección 12.-Una mayoría del número total de los miembros que  
13 componen **[cada cámara]** *la Asamblea Legislativa* constituirá quórum, pero un  
14 número menor podrá recesar de día en día y tendrá autoridad para compeler la  
15 asistencia de los miembros ausentes.

16 Sección 13.-**[Las cámaras legislativas]** *La Asamblea Legislativa se*  
17 **[reunirán]** *reunirá* en el Capitolio de Puerto Rico **[y ninguna de ellas podrá**  
18 **suspender sus sesiones por más de tres días consecutivos sin el**  
19 **consentimiento de la otra].**

20 Sección 14.-Ningún miembro de la Asamblea Legislativa será arrestado  
21 mientras *la misma* esté en sesión **[la cámara de la cual forma parte]**, ni  
22 durante los quince días anteriores o siguientes a cualquier sesión, excepto por  
23 traición, delito grave, o alteración de la paz; y todo miembro de la Asamblea

1           Legislativa gozará de inmunidad parlamentaria por sus votos y expresiones en  
2           **[una u otra]** *la sesión* o en cualquiera de sus comisiones.

3                       Sección 15.-*Los Legisladores cumplirán sus funciones oficiales y*  
4                       *representativas a tiempo parcial. La Asamblea Legislativa prescribirá por Ley*  
5                       *todo lo relacionado a los ingresos de los Legisladores.*

6                       Ningún **[Senador o Representante]** *Legislador* podrá ser nombrado,  
7                       durante el término por el cual fue electo o designado, para ocupar en el  
8                       Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o instrumentalidades, cargo civil  
9                       alguno creado, o mejorado en su sueldo, durante dicho término. Ninguna  
10                      persona podrá ocupar un cargo en el Gobierno de Puerto Rico, sus municipios o  
11                      instrumentalidades y ser al mismo tiempo **[Senador o Representante]**  
12                      *Legislador*. Estas disposiciones no impedirán que un legislador sea designado  
13                      para desempeñar funciones ad honorem.

14                      Sección 16.-...

15                      Sección 17.-Ningún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se  
16                      imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito;  
17                      pero la **[cámara correspondiente]** *Asamblea Legislativa* podrá descargar a la  
18                      comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la  
19                      consideración del mismo. **[Las cámaras llevarán]** *La Asamblea Legislativa*  
20                      *llevará* libros de actas donde **[harán]** *hará* constar lo relativo al trámite de los  
21                      proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará  
22                      publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la  
23                      forma en que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con

1           excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el  
2           cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una  
3           ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título, será nula. La ley de  
4           presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el  
5           desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera  
6           que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al  
7           enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será  
8           promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. **[Todo**  
9           **proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de**  
10          **Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en**  
11          **ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley.]**

12                        Sección 18.-Se determinará por ley los asuntos que puedan ser objeto  
13           de consideración mediante resolución **[conjunta]**, pero toda resolución  
14           **[conjunta]** *con fuerza de ley* seguirá el mismo trámite de un proyecto de ley.

15                        Sección 19.-Cualquier proyecto de ley que sea aprobado por una  
16           mayoría del número total de los miembros que componen **[cada cámara]** *la*  
17           *Asamblea Legislativa* se someterá la Gobernador y se convertirá en ley si éste  
18           lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones **[a la cámara de origen]** dentro  
19           de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo  
20           hubiese recibido.

21                        Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la **[cámara que lo**  
22           **reciba]** *Asamblea Legislativa* consignará las objeciones del Gobernador en el  
23           libro de actas y **[ambas cámaras podrán]** *podrá* reconsiderar el proyecto, que

1 de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que *la*  
2 componen [**cada una de ellas**], se convertirá en ley.

3 Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo  
4 de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará  
5 relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo  
6 se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta (30) días de  
7 haberlo recibido. Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será  
8 en votación por lista.

9 Sección 20.-...

10 Sección 21.-La [**Cámara de Representantes**] *Asamblea Legislativa*  
11 tendrá el poder exclusivo de iniciar procesos de residencia y con la  
12 concurrencia de dos terceras partes del número total de sus miembros  
13 formular acusación. [**El Senado**] *Igualmente* tendrá el poder exclusivo de  
14 juzgar y dictar sentencia en todo proceso de residencia; y al reunirse para tal  
15 fin los [**Senadores**] *Legisladores* actuarán a nombre del pueblo y lo harán  
16 bajo juramento o afirmación. No se pronunciará fallo condenatorio en un  
17 juicio de residencia sin la concurrencia de tres cuartas partes del número total  
18 de los miembros que componen [**el Senado**] *la Asamblea Legislativa* y la  
19 sentencia se limitará a la separación del cargo. La persona residenciada  
20 quedará expuesta y sujeta a acusación, juicio, sentencia y castigo conforme a  
21 la ley. Serán causas de residencia la traición, el soborno, otros delitos graves  
22 y aquellos delitos menos graves que impliquen depravación. El Juez

1           Presidente del Tribunal Supremo presidirá todo juicio de residencia del  
2           Gobernador.

3                   **[Las cámaras legislativa podrán]** *La Asamblea Legislativa podrá*  
4           ventilar procesos de residencia en sus sesiones ordinarias o extraordinarias.  
5           **[Los presidentes de las cámaras]** *El Presidente de la Asamblea Legislativa, a*  
6           solicitud por escrito de dos terceras partes del número total de los miembros que  
7           *la componen [la Cámara de Representantes, deberá convocarlas] deberá*  
8           *convocarla* para entender en tales procesos.

9                   Sección 22.-Habrà un Contralor que será nombrado por el Gobernador  
10          con el consejo y consentimiento de la mayoría del número total de los  
11          miembros que componen **[cada cámara]** *la Asamblea Legislativa*. El Contralor  
12          reunirá los requisitos que se prescriban por ley; desempeñará su cargo por un  
13          período de diez años y hasta que su sucesor sea nombrado y tome posesión. El  
14          Contralor fiscalizará todos los ingresos, cuentas y desembolsos del Estado, de  
15          sus agencias e instrumentalidades y de los municipios, para determinar si se han  
16          hecho de acuerdo con la ley. Rendirá informes anuales y todos aquellos  
17          informes especiales que le sean requeridos por la Asamblea Legislativa o el  
18          Gobernador.

19                   En el desempeño de sus deberes, el Contralor estará autorizado para  
20          tomar juramentos y declaraciones y para obligar, bajo apercibimiento de  
21          desacato, a la comparecencia de testigos y a la producción de libros, cartas,  
22          documentos, papeles, expedientes y todos los demás objetos que sean  
23          necesarios para un completo conocimiento del asunto bajo investigación.



1           Legislativa deberá inmediatamente reunirse por iniciativa propia para ratificar o  
2           revocar la proclama.

3                       Suspender la ejecución de sentencias en casos criminales, conceder  
4           indultos, conmutar penas y condonar total o parcialmente multas y  
5           confiscaciones por delitos cometidos en violación de las leyes de Puerto Rico.  
6           Esta facultad no se extiende a procesos de residencia.

7                       Sancionar o desaprobar con arreglo a esta Constitución, las resoluciones  
8           **[conjuntas]** *con fuerza de ley* y los proyectos de ley aprobados por la Asamblea  
9           Legislativa.

10                      Presentar a la Asamblea Legislativa, al comienzo de cada sesión  
11           ordinaria, un mensaje sobre la situación del Estado y someterle además un  
12           informe sobre las condiciones del Tesoro de Puerto Rico y los desembolsos  
13           propuestos para el año económico siguiente. Dicho informe contendrá los datos  
14           necesarios para la formulación de un programa de legislación.

15                      Ejercer las otras facultades y atribuciones y cumplir los demás deberes  
16           que se le señalen por esta Constitución o por ley.

17                      Sección 5.-Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Gobernador estará  
18           asistido de Secretarios de Gobierno que nombrará con el consejo y  
19           consentimiento **[del Senado]** *de la Asamblea Legislativa*. El nombramiento del  
20           Secretario de Estado requerirá, además, **[el consejo y consentimiento de la**  
21           **Cámara de Representantes, y]** *que* la persona nombrada **[deberá reunir]**  
22           *reúna* los requisitos establecidos en la sección 3 de este artículo. Los

1 Secretarios de Gobierno constituirán colectivamente un consejo consultivo del  
2 Gobernador que se denominará Consejo de Secretarios.

3 Sección 6.-...

4 Sección 9.-Cuando el Gobernador electo no tomase posesión de su  
5 cargo, o habiéndolo hecho ocurra una vacante absoluta en el mismo sin que  
6 dicho Gobernador haya nombrado un Secretario de Estado o cuando habiéndolo  
7 nombrado éste no haya tomado posesión, la Asamblea Legislativa electa, al  
8 reunirse en su primera sesión ordinaria, elegirá por mayoría del número total de  
9 **[los] sus miembros [que componen cada cámara]**, un Gobernador y éste  
10 desempeñará el cargo hasta que su sucesor sea electo en la siguiente elección  
11 general y tome posesión.

12 Sección 10.-..."

13 Sección 3.-Se propone al Pueblo de Puerto Rico que se enmiende la Sección 8 del  
14 Artículo V de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para que  
15 quede redactada de la manera siguiente:

16 "Artículo V

17 DEL PODER JUDICIAL

18 Sección 1.-...

19 Sección 8.-Los jueces serán nombrados por el Gobernador con el  
20 consejo y consentimiento **[del Senado] de la Asamblea Legislativa**. Los jueces  
21 del Tribunal Supremo no tomarán posesión de sus cargos hasta que sus  
22 nombramientos sean confirmados por **[el Senado] la Asamblea Legislativa** y  
23 los desempeñarán mientras observen buena conducta. Los términos de los



## 1 DE LAS ENMIENDAS A LA CONSTITUCION

2 Sección 1.-La Asamblea Legislativa podrá proponer enmiendas a esta  
3 Constitución mediante resolución [**concurrente**] que se apruebe por no menos  
4 de dos terceras partes del número total de los miembros [**de que se compone**  
5 **cada cámara**] *que la componen*. Toda proposición de enmienda se someterá a  
6 los electores capacitados en referéndum especial, pero la Asamblea Legislativa  
7 podrá, siempre que la resolución [**concurrente**] se apruebe por no menos de  
8 tres cuartas partes del número total de los miembros [**de que se compone cada**  
9 **cámara**] *que la componen*, disponer que el referéndum se celebre al mismo  
10 tiempo que la elección general siguiente. Cada proposición de enmienda deberá  
11 votarse separadamente y en ningún caso se podrá someter más de tres  
12 proposiciones de enmienda en un mismo referéndum. Toda enmienda  
13 contendrá sus propios términos de vigencia y formará parte de esta Constitución  
14 si es ratificada por el voto de la mayoría de los electores que voten sobre el  
15 particular. Aprobada una proposición de enmienda, deberá publicarse con tres  
16 meses de antelación, por lo menos, a la fecha del referéndum.

17 Sección 2.-La Asamblea Legislativa podrá, mediante resolución  
18 [**concurrente**] aprobada por dos terceras partes del número total de los  
19 miembros [**de que e compone cada cámara**] *que la componen*, consultar a los  
20 electores capacitados si desean que se convoque a una convención constituyente  
21 para hacer una revisión de esta Constitución. La consulta se hará mediante  
22 referéndum que se celebrará al mismo tiempo que la elección general; y si se  
23 deposita a favor de la revisión una mayoría de los votos emitidos sobre el

1 particular, se procederá a la revisión en Convención Constituyente elegida en la  
2 forma que se disponga por ley. Toda revisión de esta Constitución deberá  
3 someterse a los electores capacitados en referéndum especial para su  
4 aprobación o rechazo por mayoría de los votos que emitan."

5 Sección 6.-Se propone al pueblo de Puerto Rico que se derogue el Artículo VIII de  
6 la Constitución de Puerto Rico.

7 Sección 7.-Las enmiendas propuestas en los Artículos 1 al 6 de esta Resolución  
8 Concurrente serán sometidas para su aprobación o rechazo a los electores cualificados  
9 de Puerto Rico en referéndum especial que se celebrará el 11 de julio de 2010.

10 Sección 8.-Las enmiendas propuestas en esta Resolución Concurrente entrarán  
11 en vigor tan pronto el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico lo  
12 proclame, una vez el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones le certifique  
13 que las mismas han sido ratificadas por una mayoría de los electores que hubieren  
14 votado sobre dichas enmiendas. Las mismas tendrán efectividad para la Asamblea  
15 Legislativa que tome posesión el 2 de enero de 2013.

16 El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar tal  
17 certificación al Gobernador no más tarde de cuarentiocho (48) horas después de  
18 terminado el escrutinio general sobre dichas enmiendas. La proclama del  
19 Gobernador deberá expedirse no más tarde del término de treinta (30) días contados  
20 a partir de la fecha de recibo de dicha certificación.

21 Sección 9.-Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada al  
22 Secretario de Estado de Puerto Rico por los Secretarios de ambas Cámaras Legislativas,

1 a los efectos de su publicación de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del  
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

3 Sección 10.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente  
4 después de su aprobación.